

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora juez el presente proceso EJETUTIVO con radicado No. 2022-445, pendiente a resolver recurso de reposición, presentado por la parte demandante en contra del auto promulgado el pasado 25 de enero de la presente anualidad.

Además, al plenario se agregaron dos nuevos memoriales los cuales ya reposan entre los folios 19 Y 20 del cuaderno principal, los cuales contienen la trazabilidad de un correo electrónico enviado por la parte demandante. Comunicaciones que en primer lugar demuestran el correo enviado el pasado 19 de diciembre del 2022, donde se racionaba un escrito aludiendo un cumplimiento al pago de la póliza. sin embargo, al correo no se agregó dicha caución. En pro de informarle a la interesado su desacierto el despacho el día 11 de enero del 2023 contesto a dicho correo electrónico y además informándole el canal fidedigno para la radicación de memoriales. A lo cual el apoderado respondió mediante dicha cadena de email excusándose y -enviando la póliza-, pronunciamiento de la cual se perdió trazabilidad hasta el día 30 de enero del 2023.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de febrero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No.386

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AJTEX S.A.S
DEMANDADO: UNIONMADE S.A.S
RADICADO: 170014003005-2022-00445-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizado el dossier donde reposa el recurso elevado por la parte demandante, y una vez corridos los términos de fijación en lista. Le corresponde a esta juzgadora determinar la procedencia de esta misma solicitud, que fuere planteada en debida forma en contra del auto interlocutorio 135 del 25 de enero del 2023.

II. RAZONES DEL RECURSO

En síntesis, indicó la parte demandante que, el pasado 25 de noviembre

CFZ Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular

3218584497. Correos electrónicos: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co . -

cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

del año 2022, este despacho requirió a los distintos actores para que cada uno, presentaran y materializaran las cauciones del 599 y 602, para el caso del demandante este debía prestar la garantía plasmada en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P y para el demandado la caución que contempla el artículo 602.

Previamente este despacho el pasado 25 de enero del 2023 por medio de auto 135 levantó las medidas cautelares -por falta de soporte de los pagos- a lo que la parte activa del presente litigio comunicó que dicha póliza sí se había suscrito y que se había aportado, dentro de los términos al despacho, en mérito de lo expuesto el demandante solicita que se reponga el auto en disyuntiva a su favor y que se tenga como cumplida la materialización de la caución.

Seguido a la presentación del recurso, este se fijó en lista. Una vez corridos los términos del 110 la parte pasiva se pronunció, señalado que, la parte demandante no acató lo ordenado por este despacho en debida forma, ni de manera oportuna según los términos establecidos, además agregó a método de explicación los canales que dispuso la rama judicial para la radicación de memoriales. La parte ejecutada esboza que el recurso propuesto, está llamado al fracaso, y la decisión que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, debe confirmarse.

Como primer punto, debe esta juzgadora, resolver la procedencia del recurso:

El artículo 318 Código General del proceso, señala que los autos susceptibles de reposición y proferidos en la misma instancia por los jueces son:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Los aspectos traídos a colación, permiten colegir que, en el caso bajo estudio, la providencia es susceptible del recurso de reposición, como quiera que está dentro de aquellos autos que son objeto del mismo, esto en suma a que fue presentado en los términos correspondientes.

III. ANTECEDENTES

A fin de resolver la disyuntiva debe este despacho dar claridad frente a la temporalidad, de las actuaciones que dieron origen al presente recurso; diafanidad que obedece como fin desembrollar lo contemplado por el recurrente:

El pasado 25 de noviembre este despacho resolvió una petición elevada por la parte pasiva, en la cual pretendía prestar caución, tanto en favor propio como en favor de la parte demandante; una vez atendida dicha solicitud el despacho dispuso:

" PRIMERO: REQUERIR a la parte EJECUTANTE para que en un término de quince (15) días presente y materializase la caución equivalente a el diez por ciento (10%) del valor actual del auto que libro mandamiento, lo anterior conforme lo establece el artículo 599 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte EJECUTADA, para que un término no superior de cinco (5) días, presente y materialice la caución que contempla el artículo 602 del CGP, por la suma dineraria igual o superior a el valor del AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, MÁS EL CINCUENTA POR CIENTO (50%), según lo señalado por este apartado, una vez efectiva la medida se informará a este despacho, para que lo tendiente al embargo."

Como resultado de lo ordenado el ejecutado debía presentar la caución el pasado 2 de diciembre fecha a la cual la parte pasiva ni materializó ni presentó la garantía al despacho.

Posteriormente para el caso del ejecutante, los términos corrieron de la siguiente manera: 28, 29, 30 de noviembre del 2022 y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15,16 y 19 de diciembre de 2022. Llegado el día 19 diciembre a las 4: 11 p. m. la parte recurrente envió un correo electrónico a este juzgado, aludiendo un supuesto cumplimiento a lo requerido, correo al cual se agregó una simple manifestación¹, sin allegar el soporte de dicha garantía.

En atención a lo señalado, el día 11 de enero del 2023 el despacho le informó al remitente que en "el cuerpo del correo no se encuentra la póliza mencionada"². A renglón seguido se le recordó el canal para radicar los memoriales para lo cual se aportó el link -que a continuación se transcribe- a fin de facilitar la recepción del mismo

¹ Folio 19 del proceso ejecutivo rad. 170014003005-2022-00445-00

² Folio 20 Pág.1 y2 del proceso ejecutivo rad. 170014003005-2022-00445-00
CFZ Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular 3218584497. Correos electrónicos: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co . - cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>. Seguidamente y en respuesta al correo enviado por esta célula judicial, el apoderado de la parte demandante manifestó que por “*error involuntario omitió adjuntar la póliza*”. Siendo ya el día 13 de enero del 2022 agregó dicho documento a la conversación del email, pero de una manera omisiva ignoró las advertencias, situación que imposibilitó la trazabilidad de la información, provocando además que la misma no fuese agregada al expediente digital, he impidiendo que el mismo documento se tuviera en cuenta al momento de tomar la decisión proferida por este despacho el pasado 25 de enero del 2023.

Ahora bien, una vez definido el camino temporal, que dio origen al presente recurso, debe entonces esta juzgadora resolver, si la póliza presentada cumple con los requisitos de ley y si cumple con lo ordenado en el auto preferido el pasado 25 de noviembre del 2022.

Una vez analizado el documento que fuere presentado por la parte demandante debe decir esta operadora de justicia que el documento agregado sí cumple con las características de la caución contemplada en el artículo 599 del C.G.P. Además, de este mismo se desprende un valor congruente con la solicitud hecha por el despacho, pero a contrario *sensu*, dicha garantía fue presentada de manera extemporánea en el mes de enero de 2023, decisión que debe acarrear la sanción prevista en el inciso quinto del artículo ya citado. Dicho ello no puede este despacho suponer que la misma sí fue aportada en los términos señalados para su constitución y exhibición, cuando en realidad precluyó la oportunidad para allegarla. Debe rescatar esta juez, que, si bien dicha póliza contiene como fecha el día 19 de diciembre del 2022, (límite para constituirla), la actuación no fue presentada dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que ordenó la garantía.

De lo anterior, también resulta pertinente resaltar una observación consignada en los documentos remitidos al proceso, cuando la parte recurrente señala que “por error involuntario omitió adjuntar la póliza”. Esto no guarda relación con la realidad procesal. Ya que la información que el demandante agregó al proceso el pasado 19 de diciembre fue enviada a las 4:10 de la tarde² y la póliza que se aportó el día 13 de enero resulta haber sido expedida el 2022.12.19 16:33:49 -05:00³, instantes después de la radiación del correo que alegaba el cumplimiento, elemento que resulta extraño y en contravención de un simple error de la parte.

Otro elemento cardinal para traer a colación, reside en el hecho que la parte recurrente ignoró la advertencia enunciada por este juzgado, cuando le facilitó los medios para radicar los memoriales a través de la plataforma diseñada con tal fin. Pretendió utilizar la parte un medio en apariencia más expedito sin considerar las herramientas institucionales

³ Folio 20 pág. 3 del proceso ejecutivo rad. 170014003005-2022-00445-00
CFZ Palacio de Justicia “Fanny González Franco”, Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular
3218584497. Correos electrónicos: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co . -
cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuestas para ello.

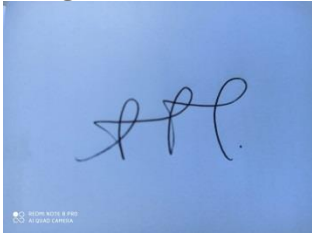
Adicionalmente debe precisarse que, si es de interés de la parte demandante continuar con las medidas cautelares, esta misma puede remitirse a la literalidad del artículo 599 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No 135, proferido el pasado 25 de enero del 2023, mediante se dispuso el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 24 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 21 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

